SEÑOR PRESIDENTE, SEÑORAS Y SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

Juez sustanciador: Richard Ortiz Ortiz

Caso No. 16-22-CN

Abogado CHRISTIAN FABRICIO PROAÑO JURADO, en mi calidad de Procurador Judicial del doctor Javier Virgilio Saquicela Espinoza, Presidente de la Asamblea Nacional del Ecuador, conforme se desprende de la escritura pública de poder especial y Procuración Judicial que acompaño en **ANEXO 1** y por la cual se tendrá por cierta la calidad en que comparezco, en referencia al auto de fecha 10 de noviembre del 2022, sobre consulta de norma formulada por el abogado Víctor Darío Barahona Cunalata, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, dentro del proceso No. 05U01-2022-00134, en el cual, en su parte pertinente, dispone lo siguiente:

> *"...2. Notificar el presente auto y copia simple de la consulta de norma a la **Asamblea Nacional** y a la Procuraduría General del Estado para que, en el término de 5 días contados desde la notificación de este auto, **presenten un informe debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la consulta de norma**..."*

(El texto resaltado me corresponde)

En este contexto, en uso de los derechos procesales y constitucionales que represento, encontrándome dentro del término legal concedido para el efecto, comparezco ante su autoridad con la presente argumentación, fundamentada en los siguientes términos:

I
IDENTIFICACIÓN DEL ENUNCIADO NORMATIVO CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE CONSULTA

La norma cuya constitucionalidad se consulta, es la contenida en el inciso sexto del Art. 698 del Código Orgánico Integral Penal que dice:

> *"**Art. 698.- Régimen semiabierto.-** (Sustituido por el Art. 113 de la Ley s/n, R.O. 107-S, 24-XII-2019).- Es el proceso de rehabilitación social de la o del*

sentenciado que cumple con los requisitos y normas del sistema progresivo para desarrollar su actividad fuera del centro de ejecución de penas de manera controlada por el Organismo Técnico.
(...)
No podrán acceder a este régimen las personas privadas de libertad que hayan sido condenadas por asesinato, femicidio, sicariato, delitos contra la integridad y libertad personal con resultado de muerte, robo con consecuencia de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cohecho, concusión, peculado, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, enriquecimiento privado no justificado, delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en alta y gran escala, terrorismo, delincuencia organizada, abigeato con resultado de muerte y graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el derecho internacional humanitario."

II
IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS O REGLAS CONSTITUCIONALES QUE SE PRESUMEN INFRINGIDOS

La judicatura consultante señala que se estaría vulnerando el **principio de progresividad y no regresividad**, y el **derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.**

III
ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN

3.1. Sobre la constitucionalidad contenida en el sexto inciso del Art. 698, del Código Orgánico Integral Penal.

La Constitución, al declarar al Estado como constitucional de derechos y justicia, define un nuevo orden de funcionamiento jurídico, político y administrativo. La fuerza normativa directa, los principios y normas incluidos en su texto y en el Bloque de Constitucionalidad confieren mayor legitimidad al Código Orgánico Integral Penal, porque las disposiciones constitucionales no requieren la intermediación de la ley para que sean aplicables directamente por los jueces.

En este sentido, toda autoridad pública que posee competencia para normar tiene la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y a los tratados internacionales que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, las leyes, otras normas jurídicas, ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución (artículo 84).

Según el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador, las normas y los actos del poder público deben mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; caso contrario carecerán de eficacia jurídica. Desde este mandato, surge la necesidad de adecuar y actualizar el derecho penal, con todos sus componentes (sustantivo, adjetivo y ejecutivo), al nuevo estándar constitucional.

En consecuencia, es indispensable determinar la correspondencia constitucional de los bienes jurídicos protegidos y las garantías de quienes se someten a un proceso penal en calidad de víctimas o procesados para que estén adecuadamente regulados y protegidos.[1]

En el mismo orden de ideas, debo referirme que el artículo 428 de la Constitución de la República señala que *"(...) Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución,* ***suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional,*** *que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma (...)"*; es decir, el juez que se encuentre sustanciando un caso concreto, si considera que la aplicación de una norma jurídica afecta o es contraria a la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos, está en la obligación de solicitar un pronunciamiento al máximo órgano de interpretación constitucional (Corte Constitucional) respecto de si la norma que se consulta es constitucional o inconstitucional, esta suspensión de la tramitación de la causa se realiza con efecto devolutivo, previo, suspensivo y autónomo.

De igual manera, de conformidad con lo que determinan los artículos 141, 142 y 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la consulta de constitucionalidad de la norma no faculta al juez (de instancia) a inaplicar o declarar inconstitucional una norma.

Ahora bien, el procedimiento para remitir la consulta de constitucionalidad de la norma a la Corte Constitucional, se encuentra establecido en el artículo 142 ibídem, señalando que procede la consulta **únicamente si el juez tiene duda razonable y motivada** si una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución.

1Imperativo Constitucional, Código Orgánico Integral Penal, 2014

Para el efecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en las Sentencias No. 002-14-SCN-CC y 001-13-SNC-CC donde establecieron las condiciones de admisibilidad; es decir, la petición de consulta de constitucionalidad de la norma por parte del juez a la Corte Constitucional, que debe contener lo siguiente: "*a) Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta; b) Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos; y, c) Explicación y fundamentación de la relevancia de la norma puesta en duda, respecto de la decisión de un caso concreto.*"

De igual manera, la Corte Constitucional en la Sentencia No. 003-18-SCN-CC, se refiere a este particular: *"La consulta de constitucionalidad de una norma tiene por objeto requerir el pronunciamiento de la Corte Constitucional respecto de la conformidad de normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano o de su aplicación a determinado caso, con la Constitución de la República o en instrumentos internacionales de derechos humanos. Los jueces o juezas están obligados a formular la consulta cuando en su criterio existe una duda razonable y motivada respecto a que la norma contraría los postulados constitucionales, sea por sí misma, sea por su aplicación al caso que se ven abocados a resolver; y, que dicha antinomia no puede ser evadida por medio de los principios y métodos de interpretación jurídica establecidos para el efecto. La consulta, entonces, tiene por fin el garantizar la existencia de un ordenamiento jurídico unitario y válido, sustentado en el principio de supremacía constitucional y aplicada a la realidad de la forma y en el sentido más apegado a la Norma Fundamental. A través de este control de constitucionalidad, el constituyente pretende, pues, aclarar el panorama de los jueces en casos de duda razonable y motivada respecto a la constitucionalidad de una norma puesta en su conocimiento dentro de un caso concreto.* ***Es así que corresponde únicamente a la Corte Constitucional determinar si existen razones suficientes para que dicha duda subsista****; (…)"*[2] *(resaltado me pertenece)*

Bajo estas consideraciones, el artículo 429 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 170 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, disponen que la Corte Constitucional es el máximo órgano de control e interpretación constitucional y del sistema de administración de justicia constitucional; esto es, ningún otro órgano o función del Estado puede interferir en los asuntos que son de exclusiva competencia de la Corte Constitucional.

2 Corte Constitucional, SENTENCIA N.° 003-18-SCN-CC, pags. 5-6

3.2. De la Asamblea Nacional.-

La Ley Orgánica de la Función Legislativa por su parte describe:

> "*Art.9.-Funciones y Atribuciones. - en cuanto al tratamiento de leyes son las siguientes: (…) 6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio;(…)"*
>
> (El énfasis me corresponde).

Es decir, la Asamblea Nacional del Ecuador, que representa la Función Legislativa del Estado ecuatoriano, contempla sus atribuciones y deberes en el artículo 120 de la Constitución, el cual expresa de forma literal sus facultades; además, la Función Legislativa garantiza el desarrollo y la aplicación de las garantías constitucionales aplicando el artículo 84[3] de la Carta Magna.

Por otra parte, esta garantía jurisdiccional que se presenta para expulsar del ordenamiento jurídico una norma que, por la forma o por el fondo, sea contraria a la Constitución o al Bloque de constitucionalidad, en este sentido la consulta debe contener: "Las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, con especificación de su contenido y alcance. b) Argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa.", Por lo expuesto, una acción de consulta de constitucionalidad, debe ser fundamentada con las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, fijar su contenido y alcance, el órgano emisor de la norma, además debe contener argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, en los cuales debe demostrarse el nexo causal, argumentos por los cuales el consultante debe demostrar que existe una incompatibilidad normativa.

En el caso *sub iudice* no se cumple con dicho requisito, en este sentido es necesario recalcar que la ley es clara en establecer cuáles son los fundamentos y parámetros para que proceda la consulta de constitucionalidad.

Además, la norma consultada en forma alguna transgrede regla, postulado o principio constitucional alguno y por el contrario el legislador con el fin de hacer realidad la Garantía Normativa tiene la facultad de adecuar la normativa secundaria a fin de que los bienes jurídicamente protegidos como son los que

3 Constitución de la República del Ecuador, Año 2008; *Art. 84.- La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. (…)*

están contenidos en los distintos tipos penales tengan las garantías necesarias para la consecución de sus fines, situación que ocurre en la especie.

IV
PETICIÓN

Con los argumentos expuestos y de conformidad con los principios que gobiernan tanto la Interpretación Constitucional moderna recogidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en estricto apego al principio de independencia de funciones del Estado, en el presente caso al no ser una demanda de Acción Pública de Inconstitucionalidad en contra de la Asamblea Nacional, esta función del Estado ratifica la constitucionalidad del sexto inciso del Art. 698 del Código Orgánico Integral Penal debido a que goza del principio de legitimidad y legalidad, porque fue emitido por el órgano legislativo competente en la materia presunción que no ha sido enervada y solicito que en el análisis que realice la Corte Constitucional se tenga en consideración el principio *in dubio pro legislatore.*

Suscribo en mi calidad de Procurador Judicial del señor Presidente de la Asamblea Nacional.

De los señores Jueces y Juezas constitucionales muy atentamente,

Firmado electrónicamente por:
CHRISTIAN FABRICIO PROANO JURADO

ABG. CHRISTIAN PROAÑO JURADO
MAT. 17-2009-991 FA